

LEY N° 2175: Reglamentación x Decreto 729/1994

TITULO I

Artículo 1º) OBJETO

GLOSARIO

1.1) Para la interpretación de la Ley 2175 sobre uso de Plaguicidas y Agroquímicos, se establecen las siguientes definiciones:

Salud: implica la salud humana y animal

Salud humana: es el estado de completo bienestar físico, mental y social y no solo la ausencia de enfermedades (Organización Mundial de la Salud -O.M.S.-, 1978).

Salud animal: es el ejercicio regular de las funciones fisiológicas

Ambiente: incluye la atmósfera, el agua, el suelo, todos los seres vivos, los objetos y, estructuras inanimadas, y las relaciones de estos elementos entre sí. (Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos)

Contaminación ambiental: es toda alteración de las propiedades físicas, biológicas químicas o estéticas del ambiente, provocada directa o indirectamente por la acción del hombre, y que determina:

- a) Perjuicios a la salud o al bienestar de la población.
- b) Daños sensibles a la flora, a la fauna o a los ecosistemas en general.
- c) Alteraciones directas o indirectas de las actividades económicas, sociales o culturales.

Residuo de plaguicidas o agroquímicos: es cualquier sustancia específica en alimentos; productos agropecuarios o alimento para animales, que aparece como resultado del uso de plaguicidas o agroquímicos. El término incluye cualquier derivado de un plaguicida o agroquímico, tal como productos de conversión, metabolitos, productos de reacción e impurezas que se consideran importantes toxicológicamente. El término "residuo de plaguicida o agroquímico" incluye residuos de fuentes desconocidas o inevitables (por ejemplo, ambientales), así como de usos conocidos de la sustancia. (FAO, 1985)

Límite máximo de residuos: es la concentración máxima de un residuo, resultante del uso de un plaguicida o agroquímico, reconocida como legalmente permisible o aceptable, en o sobre un producto o subproducto agropecuario o alimento para personas o animales. Se expresa en miligramos de residuo por kilogramo del producto, subproducto o alimento en cuestión. Se considera que estos residuos son controlables mediante un manejo correcto del plaguicida o agroquímico usado. (FAO).

Límite de residuos externos: Se refiere a los residuos de plaguicidas o agroquímicos provenientes de fuentes ambientales, incluyendo usos agropecuarios previos, que se suman a los residuos provenientes de uso directo o indirecto de plaguicidas o agroquímicos, que se encuentran en o sobre un producto o subproducto agropecuario o alimento para personas o animales. (FAO)

Artículo 2º) ALCANCE

2.1) Los plaguicidas y agroquímicos sujetos a las disposiciones de la Ley 2175, son los siguientes:

- a) las sustancias, productos, organismos vivos o dispositivos destinados a la protección de los vegetales o sus productos contra virus, bacterias, hongos u otros microorganismos.
- b) Las sustancias, productos, organismos vivos o dispositivos destinados a atraer, repeler,

controlar o eliminar a los animales que dañen a los vegetales o sus productos.

c) Las sustancias, productos o dispositivos no mecánicos usados para eliminar desecar o defoliar vegetales.

d) Las sustancias, productos o dispositivos usados para alterar, modificar o regular los procesos fisiológicos de los vegetales.

e) Los cultivos de hongos, bacterias u otros microorganismos destinados a mejorar o favorecer el crecimiento o el desarrollo de los vegetales.

f) Las sustancias, productos, organismos vivos o dispositivos destinados a combatir a los ectoparásitos o vectores de enfermedades que afectan a los animales.

g) Los antibióticos, hormonas o productos biológicos usados con fines zootécnicos.

h) Las sustancias, productos, organismos vivos o dispositivos destinados a proteger a los productos, animales o vegetales del deterioro provocado por organismos animales o vegetales durante su recolección, transporte, almacenamiento, procesamiento o uso.

i) Las sustancias, productos, organismos vivos o dispositivos destinados a combatir a los ectoparásitos o vectores de enfermedades que afectan al hombre, o a atraer, repeler, controlar o eliminar insectos, roedores u otros animales en viviendas o locales de trabajo, o de uso público, durante la recolección, transporte o disposición de desechos sólidos o líquidos de cualquier índole.

j) Los fertilizantes de todo tipo y los productos minerales, químicos o biológicos provenientes de procesos industriales destinados a modificar las características del suelo que afecten su productividad.

k) Las sustancias, productos o coadyuvantes destinados a mejorar o facilitar la aplicación o la acción de las sustancias o productos enumerados anteriormente.

l) Las sustancias, productos o dispositivos que, a propuesta de la autoridad de aplicación, incorpore a la Ley 2175 el Poder Ejecutivo.

Para los fines de la Ley 2175, los productos biológicos comprendidos en los incisos d) e) j) y k) de la enumeración precedente, serán considerados AGROQUÍMICOS.

2.2) Las disposiciones de la Ley 2175 se aplicarán en todos los establecimientos agropecuarios, industriales o comerciales, así como en los usos domésticos, sanitarios o de mantenimiento, oficiales o privados, persigan o no fines de lucro, cualquiera sea la naturaleza de las actividades, el medio en que se ejecuten y la índole de los procedimientos, dispositivos o maquinarias que se adopten.

Artículo 3º) AUTORIDAD DE APLICACION

31) La Comisión Ejecutiva Interministerial de Plaguicidas y Agroquímicos (CEIPA), a que se refiere el Artículo 3º de la Ley 2175, quedará integrada por: Ministerio de Economía, Consejo Provincial de Salud Pública, Consejo Provincial de Educación y Subsecretaría de Trabajo, todos ellos pertenecientes a la provincia de Río Negro.

32) Dicha Comisión tendrá como finalidad asesorar y brindar apoyo técnico a la autoridad de aplicación sobre los temas sometidos a su consideración, aprobará y pondrá a consideración de la autoridad de aplicación y del titular del Poder Ejecutivo, las normas reglamentarias para el cumplimiento de la Ley 2175, y propondrá programas de capacitación, educación y difusión a la comunidad.

33) La CEIPA tendrá un Coordinador General que será el señor Presidente del Consejo Provincial de Ecología y Medio Ambiente, quien cumplirá con las funciones de coordinar, dirigir, planificar y evaluar el accionar de la misma, en beneficio de la máxima productividad de la Comisión y del logro de sus objetivos.

34) Créase el Equipo Técnico Permanente de Trabajo, que tendrá como misión asistir a la CEIPA en todos los asuntos que la misma requiera, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley 2175.

Este equipo estará integrado por representantes profesionales técnicos de las áreas competentes de la administración provincial. La designación de sus integrantes se realizará mediante resolución de cada uno de los organismos participantes, a pedido del Coordinador de la CEIPA.

Podrá recabar el asesoramiento de organismos internacionales, nacionales, provinciales o municipales, así como de instituciones públicas o privadas y de las personas cuya opinión se considera necesaria.

Artículo 4º) SIN REGLAMENTAR

Artículo 5º) SIN REGLAMENTAR

Artículo 6º) HABILITACION Y REGISTROS

6.1) Previo a la inscripción, y a fin de otorgar la correspondiente habilitación, la autoridad de aplicación procederá, a través de su cuerpo de fiscalizadores, a verificar si se cumplen con las condiciones y requisitos establecidos en el Artículo 25º de la Ley 2175 y su Reglamentación (Sección 1 a 8) del presente Decreto.

6.2) Toda persona física o jurídica que realice operaciones de importación y/o exportación de plaguicidas y agroquímicos y/o sus insumos, deberá estar registrado ante la autoridad nacional competente a efectos de acceder a la habilitación provincial correspondiente.-

6.3) Para la inscripción, el interesado deberá presentar ante la autoridad de aplicación la siguiente documentación:

- a) Solicitud de Inscripción debidamente cumplimentada,
- b) Fotocopia del contrato de sociedad en caso de personas jurídicas,
- c) Si el establecimiento es una Planta, se deberá presentar un plano o croquis de la misma así como una monografía en la cual se describa el procedimiento de elaboración, formulación y/o fraccionamiento,
- d) Boleta de depósito oficial correspondiente al pago del arancel por habilitación.-

6.4) La habilitación correspondiente tendrá un año de vigencia, vencido dicho plazo se procederá a tramitar la reinscripción.-

6.5) Queda prohibido elaborar, fraccionar, formular, manipular, tener en depósito, distribuir o expender plaguicidas o agroquímicos fuera de los establecimientos habilitados a tal fin así como transportar o aplicar por cuenta de terceros estos productos, sin la correspondiente habilitación.-

6.6) El certificado otorgado deberá estar a la vista y disponible ante el requerimiento de la autoridad de fiscalización.-

6.7) La autoridad de aplicación fijará anualmente el arancel de inscripción y reinscripción en el Registro así como los plazos para la presentación de la documentación y el pago de los mismos.-

6.8) Se deberá comunicar a la autoridad de aplicación todo acto que implique el traslado, ampliación o cambio en las instalaciones o cuando cambie el propietario, el responsable o asesor técnico o se modifique el contrato social o la naturaleza de sus actividades.-

6.9) Toda persona física o jurídica que no se encuentre habilitada para realizar las operaciones expuestas en el Artículo 1º del presente Decreto, así como los que no cumplan con las tramitaciones en tiempo y forma, será pasible de las multas y sanciones previstas en el Anexo I el presente Decreto.

Artículo 7º) REGISTRO PROVINCIAL DE ASESORES TÉCNICOS

7.1) El registro Provincial de Asesores Técnicos para los fines determinados por los artículos 8, 9, 10, 11 y 12 de la Ley 2.175, dependerá de la autoridad de aplicación y funcionará en los siguientes zonas del Ministerio de Economía:

- a) Zona Regional Este, Jurisdicción: Río
- b) Colorado General Conesa y Valle Medio
- c) Zona Regional Oeste Jurisdicción

- d) Departamento General Roca.
- e) Zona Regional Andina-Sur, Jurisdicción
- f) Zona Andina y la Zona Sur.
- g) Consejo Provincial de Ecología y Medio Ambiente, Viedma.

7.2) El Registro Provincial de Asesores Técnicos (Ley 2175) entregará a los Asesores Técnicos inscriptos en el mismo, una credencial con su número de inscripción. En el Registro quedará archivada la firma del Asesor.

7.3) Los Asesores Técnicos inscriptos en el Registro deberán abonar un arancel en el momento de la inscripción, cuyo monto fijará anualmente la autoridad de aplicación.

7.4) La inscripción en el registro deberá renovarse anualmente entre el 1 de enero y el 30 de junio de cada año, abonando un arancel cuyo monto fijará la autoridad de aplicación.

7.5) La inscripción en el Registro Provincial de Asesores Técnicos (Ley 2.175), será cancelada por las siguientes causas:

- a) a pedido del Asesor Técnico.
- b) por no renovar la inscripción dentro del plazo establecido.
- c) por incumplimiento de las obligaciones que establece esta reglamentación.
- d) por mal desempeño de su función: la autoridad de aplicación deberá iniciar un sumario administrativo a fin de analizar los antecedentes del caso, dando vista al interesado y al Consejo Profesional de su respectiva incumbencia. Este deberá efectuar su descargo en un plazo de 30 días corridos a partir de la fecha de notificación.
La cancelación de la inscripción por mal desempeño deberá estar fundada en razones valederas de orden técnico o ético y se hará a pedido de la misma autoridad de aplicación, o de una persona jurídica que se considere perjudicada por la actuación del Asesor Técnico cuestionado.

Artículo 8º) ASESORES TÉCNICOS

8.1) Para desempeñar las funciones que determinan los artículos 8, 10, 11 y 12 de la Ley 2.175, los profesionales universitarios (Ingenieros Agrónomos o Médicos Veterinarios) según sus respectivas incumbencias, deberán inscribirse en el Registro Provincial de Asesores Técnicos. Para ello deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) presentar copia legalizada de su título universitario, expedido o revalidado por universidades nacionales o privadas, oficializadas por el Ministerio de Educación de la Nación.
- b) estar matriculado en la provincia de Río Negro, según los requerimientos de cada profesión.
- c) haber aprobado los cursos organizados por la autoridad de aplicación, a los efectos que indica la Ley.
- d) estar registrado en el registro de productores.

Artículo 9º) SIN REGLAMENTAR

Artículo 10) SIN REGLAMENTAR

Artículo 11) SIN REGLAMENTAR

Artículo 12) SIN REGLAMENTAR

CAPITULO I ASPECTOS TECNICOS

Artículo 13º) ENSAYOS DE CAMPO SIN REGLAMENTAR

Artículo 14º) CURVAS DE DEGRADACION SIN REGLAMENTAR

Artículo 15º) TIEMPO DE RESERVA SIN REGLAMENTAR

Artículo 16º) RESIDUOS

16.1) Para los fines expuestos en el Artículo 16, la Comisión Ejecutiva Interministerial de Plaguicidas y Agroquímicos (CEIPA) designará un grupo de trabajo, integrado por representantes de las áreas del Ministerio de Economía, del Consejo Provincial de Salud Pública y de las entidades de productores, empacadores y exportadores de productos agropecuarios de la provincia. Será coordinado por el Consejo Provincial de Ecología y Medio Ambiente.

16.2) Este grupo que tendrá como misión la revisión de los niveles de residuos de plaguicidas y agroquímicos fijados por la Resolución N° 743/88 de la Subsecretaría de Agricultura y Ganadería de la Nación, y las que en el futuro se promulguen referidas a este tema, y su adaptación a las necesidades e intereses de la provincia. Podrá incluir principios activos no considerados por la resolución citada y/o las complementarias.

Los valores fijados serán iguales o inferiores a los que se establecen para el resto del país: en ningún caso, los valores resultantes pueden ser superiores.

16.3) Los valores fijados serán los mismos, tanto para los productos o subproductos agropecuarios destinados al consumo dentro del territorio provincial como para los que se exporten a otras provincias o a otros países, así como para los que se introduzcan en Río Negro. Estos valores se actualizarán periódicamente.

16.4) El análisis químico de los niveles de residuos podrá ser efectuado por laboratorios privados que cuenten con la habilitación de la autoridad de aplicación. Por su parte, la autoridad de aplicación, el Consejo Provincial de Salud Pública y las Municipalidades podrán efectuar los muestreos y verificaciones que se consideren necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones.

16.5) La CEIPA propondrá programas de trabajo destinados a controlar los niveles de residuos de plaguicidas y agroquímicos en los alimentos que consume la población de la provincia. En la implementación de dichos programas se coordinará el empleo de los recursos humanos y materiales de las distintas jurisdicciones, pudiendo a tal efecto, efectuarse convenios con la Universidad Nacional del Comahue, INTA, INTI, o laboratorios privados.

16.6) La CEIPA promoverá la adopción de los valores máximos admisibles de residuos de plaguicidas en las aguas superficiales y subterráneas del territorio provincial, debiendo fijarse en primer término los niveles correspondientes al agua potable.

16.7) En coordinación con la Dirección de Pesca, se promoverá un programa de control de residuos de plaguicidas y agroquímicos en los productos de la pesca capturados en las aguas territoriales, en especial, en la zona de influencia de la descarga del río Negro, así como en las represas y lagos ubicados en el curso superior de dicho río y sus afluentes. En este caso, el programa se coordinará con la provincia de Neuquén.

16.8) Los productos y subproductos agropecuarios que presentan niveles de residuos de plaguicidas o agroquímicos superiores a los valores fijados, serán decomisados, no pudiendo ser destinados al consumo directo. Según las características del caso, la autoridad competente podrá autorizar su industrialización, siempre que el proceso industrial desnaturalice los residuos y se elimine todo riesgo para la salud o el ambiente.

16.9) La CEIPA propondrá al Ministerio de Economía los niveles máximos permisibles de contaminantes tóxicos o ecotóxicos en los plaguicidas o agroquímicos, incluyendo los productos de degradación que tienen significación toxicológica.

Artículo 17º) ENVASES Y ROTULOS

17.1) Los envases de los plaguicidas y/o agroquímicos deberán presentar las siguientes características:

- a)** Estarán contruídos con materiales resistentes a la rotura o a la corrosión en condiciones normales de acarreo o conservación de su contenido, así como toda combinación química del envase con el contenido que resulte nociva o peligrosa.
- b)** Deberán ser identificados de manera que no puedan confundirse con envase de alimentos, productos de tocador o limpieza, medicamentos u otros elementos de uso corriente.
- c)** Los cierres deben presentar las máximas condiciones de seguridad.
- d)** Deben presentar característica que permitan su fácil destrucción, después del uso o cuando resulte indispensable.

17.2) Los envases se ajustarán a las prescripciones que estén en vigencia en la Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Agrícola, que reglamenta el envasado de plaguicidas.

17.3) No se permitirá la venta de plaguicidas o agroquímicos cuyo rótulo falte o esté deteriorado, impidiendo la lectura fácil y completa del texto. Cuando el tamaño del envase no permita la inclusión del texto completo del rótulo autorizado, el fabricante o distribuidor deberá proporcionar a cada comprador un prospecto, cartilla o volante, que contenga dicho texto.

17.4) El rótulo deberá estar redactado en idioma español, debiendo contener todos los datos que exige la autoridad nacional competente. Además, se indicará mediante un sello indeleble, el número de inscripción en el Registro Provincial y la categoría que se le ha asignado en la clasificación. Ambos sellos deben ser perfectamente visibles, pudiendo colocarse en una faja separada del rótulo a fin de mejorar su visibilidad.

17.5) Oportunamente, la autoridad de aplicación dispondrá que mediante una oblea o faja que se fijará en el envase, se agreguen las siguientes informaciones; Tiempo de reserva en la provincia, tiempo de clausura en la provincia, dirección y teléfono de los centros asistenciales de la provincia que pueden atender los casos de intoxicaciones.

Esta información, en cuanto al tamaño de las letras, tipo de impresión y otras características visuales, deberá ajustarse a las normas fijadas por la autoridad nacional competente para los rótulos de plaguicidas y agroquímicos.

17.6) La autoridad de aplicación adoptará las medidas necesarias para que en un plazo razonable, los envases de los plaguicidas o agroquímicos destinados al uso en la provincia, contengan toda la información que necesita el usuario rionegrino.

Asimismo, deberá procurar que la redacción de los rótulos sea sencilla y clara, sin términos incomprensibles o dudosos para la población no especializada en el tema, otorgando particular importancia a las medidas de precaución necesarias para evitar efectos tóxicos de todo tipo. Estas instrucciones no serán iguales para todos los productos, sino que deben ser adecuadas al riesgo potencial que presentan el plaguicida o agroquímico.

ArtículoS 18º) y 19º) DISPOSICION FINAL DE DESECHOS –EFLUENTES

18 _ 19.1) Se consideran desechos de plaguicidas o agroquímicos:

- a)** Los envases vacíos que han contenido plaguicidas o agroquímicos.
- b)** Los envases que contienen restos de plaguicidas o agroquímicos, que no se van a usar.
- c)** Los envases cerrados que contienen plaguicidas o agroquímicos, cuya comercialización o uso ha sido descartado por cualquier motivo.
- d)** Los envases que se han roto durante el transporte, carga, descarga, comercialización o almacenamiento.
- e)** Los envases que contienen plaguicidas o agroquímicos decomisados por la autoridad de aplicación.
- f)** Los restos de plaguicidas o agroquímicos, sólidos, líquidos o en cualquier otra forma, que quedan en los equipos de aplicación.
- g)** Las aguas de lavado de los equipos de aplicación, y de ropas y/o equipos de protección

personal usados en la aplicación.

h) Los restos de la operación del mezclado de plaguicidas o agroquímicos, antes de la aplicación.

i) Los restos de cebos, cartuchos, pastillas, pastas, fumigantes, tabletas, y otras formulaciones similares.

j) Los derrames, accidentales o intencionales.

18 _ 19.2) Se convendrá con los Municipios la recolección y disposición de los desechos indicados en los incisos a), b), c), d), e), i), del artículo anterior que podrán ser delegadas previo convenio con los Municipios. Para tal fin, las autoridades municipales contarán con el asesoramiento técnico y el apoyo de la autoridad de aplicación, tanto en lo referente a los métodos de disposición, como en las necesarias acciones educativas entre la población.

18 _ 19.3) Prohíbese la incineración a cielo abierto de envases que contengan o hayan contenido agroquímicos y/o plaguicidas.

La autoridad de aplicación establecerá las normas para incineración y/o eliminación.

18 _ 19.4) Cuando por razones de distancia u otras, no resulte practicable la recolección de los envases o restos de plaguicidas o agroquímicos para su disposición en lugar determinado, se podrá autorizar al usuario a organizar por su cuenta la disposición final de esos desechos. Para ello, deberá ajustarse a las instrucciones que recibirá de la autoridad de aplicación. Esta deberá orientar al interesado en la elección del lugar adecuado para el enterramiento o incineración, y sobre los métodos de descontaminación y disposición final de envases, restos o efluentes, así como en la vigilancia necesaria para evitar daños a la salud o al ambiente.

18 _ 19.5) Los restos de plaguicidas o agroquímicos serán descontaminados de acuerdo a las instrucciones del fabricante o distribuidor, aprobadas por la autoridad de aplicación. Dichas instrucciones deberán adjuntarse al envase, ya sea en el rótulo, o mediante un prospecto, cartilla o volante que se entregará a cada comprador.

18 _ 19.6) La autoridad de aplicación deberá facilitar a los Asesores Técnicos, a los distribuidores, a las Municipalidades y Productores, la información que requieran para el cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 20º) REGISTRO DE AEROAPLICACIONES

20.1) Las aeronaves que se utilicen para las aplicaciones de plaguicidas o agroquímicos deberán estar inscriptas y autorizadas por la Dirección Provincial de Aviación Civil. Los Pilotos y sus ayudantes deberán acreditar la aprobación del curso de fumigador aéreo, con validez nacional o provincial.

20.2) Las aeronaves serán inspeccionadas por la autoridad aeronáutica provincial y serán habilitadas cuando reúnan las condiciones necesarias de seguridad.

20.3) Los aplicadores deberán someterse a un examen de salud preocupacional; una vez aprobado éste, serán habilitados como fumigadores aéreos, debiendo repetir los exámenes de control cada cuarenta y cinco días, mientras desarrollan su actividad.

20.4) No se efectuarán aplicaciones aéreas cuando la velocidad del viento exceda a los quince kilómetros por hora (15 km/h), ni sobre zonas ubicadas a menos de dos kilómetros (2 Km) de cursos o espejos de agua.

20.5) Cuando la aplicación aérea pueda afectar a viviendas u otros edificios, establos, gallineros, pasturas, apiarios o similares, el aplicador deberá avisar con veinticuatro horas (24 hs.) de anticipación al ocupante de la vivienda o al responsable de las instalaciones mencionadas, a fin de que pueda adoptar las medidas necesarias en resguardo de la salud de los habitantes del lugar y sus bienes.

20.6) En las aplicaciones aéreas de plaguicidas o agroquímicos, sólo podrán emplearse aquellos que estén autorizados para este uso por la autoridad de aplicación, los que se identificarán en el rótulo como "APTOS PARA APLICACION AEREA".

20.7) Prohíbese el empleo de personas o animales como banderilleros.

ASPECTOS LABORALES

Artículo 21º) CONDICIONES DE TRABAJO

21.1) Será obligación de los empleadores instruir a quienes ejecuten tareas de fabricación, envasado, transporte, carga, descarga, almacenamiento, venta, mezcla, dosificación o aplicación de plaguicidas o agroquímicos, eliminación de sus desechos o limpieza de los equipos empleados, sobre la técnica operativa más apta para evitar riesgos, debiendo advertirles sobre las consecuencias que puede acarrear el trabajo con plaguicidas o agroquímicos, cuando no se adoptan las precauciones aconsejadas.

21.2) Los empleadores deberán proporcionar a los operarios que ejecuten alguna de las tareas enumeradas en el artículo precedente, los equipos de protección personal necesarios y adecuados para evitar todo riesgo para la salud.

21.3) El diseño de estos equipos deberá estar aprobado por la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia.

21.4) El diseño de los equipos de aplicación de plaguicidas y agroquímicos deberá tener en cuenta las normas vigentes en materia de salud ocupacional; las mangueras o conductos serán especiales para pulverización, y tanto la barra pulverizadora como las conexiones y los picos reunirán las condiciones de máxima seguridad.

Asimismo, en los equipos de arrastre como en los autopropulsados, los picos aplicadores deberán estar colocados en la parte trasera del equipo.

21.5) Los empleadores deberán proporcionar a los operarios que efectúen tareas con plaguicidas o agroquímicos, las instalaciones sanitarias necesarias para su higienización completa, así como para el lavado de la ropa de trabajo.

21.6) El lavado de los equipos y de la ropa de trabajo deberá efectuarse de modo que los líquidos del lavado no contaminen acequias, cursos de aguas o pozos.

21.7) El empleador deberá verificar que los plaguicidas o agroquímicos utilizados en las tareas especificadas en el artículo 21.1. estén perfectamente identificados y rotulados.

21.8) Durante el desarrollo de las tareas enumeradas en el artículo 21.1. queda prohibido introducir, preparar o consumir alimentos o bebidas, y/o fumar.

21.9) El empleador está obligado a efectuar la denuncia de los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales de los operarios, según las prescripciones de la Ley 24.028.-

21.10) Cuando se realicen tareas con plaguicidas clasificados como "De Venta Restringida", los operarios deberán haber aprobado el examen médico preocupacional, debiendo además someterse a exámenes de control periódico con una frecuencia que se establecerá en cada caso al efectuarse la clasificación toxicológica de los plaguicidas o agroquímicos.

Artículo 22º) TRABAJO DE MENORES

22.1) Prohíbese el trabajo de menores de 18 años y de mujeres embarazadas, en toda tarea de fabricación, envasado, transporte, carga, descarga, almacenamiento, mezcla, dosificación o aplicación de plaguicidas o agroquímicos, eliminación de sus desechos y limpieza de equipos empleados.

Artículo 23º) TRANSPORTE, CARGA Y DESCARGA

23.1) El transporte de plaguicidas o agroquímicos por ferrocarril o en aeronave se efectuará siguiendo las prescripciones de las reglamentaciones correspondientes a esos medios. Cuando se utilicen transportes acuáticos de cualquier tipo, se deberán adoptar las normas sobre transporte de sustancias peligrosas de la Prefectura Naval Argentina.

En cuanto al transporte por carreteras, se regirá por las prescripciones del Reglamento General para el Transporte de Material Peligroso por Carretera de la Secretaría de Transporte de la Nación.

A estas disposiciones y a sus modificatorias, así como a las de orden provincial y/o municipal que se aplican a la materia, se agregan las normas contenidas en la presente reglamentación.

23.2) Cuando el volumen reducido de la carga o el tipo de transporte excluyan otra alternativa, los plaguicidas o agroquímicos deben llevarse separados del resto de la carga de manera que no pueda haber contacto posible con ésta.

23.3) Toda carga de plaguicidas o agroquímicos, cualquiera sea su peso, volumen o cantidad de unidades, debe estar identificada y caracterizada con los elementos identificatorios que especifica el Capítulo III del Reglamento General para Transporte de Material Peligroso por Carreteras, citado en el Artículo 23.1 (Clase 6.1.1. y 6.1.2.), y en el Artículo 4° de la Resolución 720/87 de la Secretaría de Transportes de la Nación.

23.4) Los Transportes de plaguicidas o agroquímicos deben reunir los siguientes requisitos:

- a) deben contar con caja cerrada, o en su defecto, con las coberturas adecuadas que aseguren la estabilidad de los plaguicidas o agroquímicos;
- b) los pisos de las cajas estarán en buenas condiciones, sin protuberancias, salientes ni ningún tipo de elemento que pueda dañar los envases;
- c) poseerán un sistema de sujeción adecuado a la carga;
- d) estarán provistos de separación física entre la carga y el conductor;
- e) contarán con extintor de incendios apropiado, equipos de protección y elementos de limpieza a disposición del conductor;
- f) estarán provistos de acolchados secos para separar y sujetar la carga;
- g) contarán con elementos de primeros auxilios adecuados para una emergencia.

23.5) El dador de carga deberá hacer constar en la documentación o carta de porte la naturaleza, denominación e identificación de los plaguicidas o agroquímicos que se transportan, su número de Naciones Unidas y el de la Ficha de Intervención para el caso de accidente. Un ejemplar de la Ficha de Intervención debe llevarse en la cabina del transporte.

23.6) El vehículo debe identificarse con los elementos identificatorios correspondientes a la clase 6.1.1. y 6.1.2., el número de las Naciones Unidas y la Ficha de Intervención. Los elementos identificatorios reglamentarios, más un rectángulo de color naranja deberán ubicarse en el frente, en la parte posterior y en los laterales del vehículo y, si fuera el caso, del acoplado.

23.7) Los vehículos que transportan plaguicidas o agroquímicos deben estacionarse durante todo su recorrido en lugares seguros y vigilados.

23.8) Los equipos de carga y descarga serán aptos para esta tarea y los operarios estarán bien adiestrados para la maniobra, a fin de asegurar la integridad de los envases y embalajes.

23.9) El peso de la carga se distribuirá en forma equilibrada, evitándose la estiba de materiales líquidos sobre materiales secos.

Cuando se transporten envases de varios tipos se utilizarán separadores de madera, cartón duro u otro material adecuado, o acolchados separadores.

Los embalajes serán adecuados para proteger la integridad de los envases, especialmente en el caso de envases de vidrio o plástico.

El material tendrá una resistencia a la carga adecuada para resistir presiones y choques.

23.10) En la carga se debe verificar:

- a) cantidades y tipos de plaguicidas o agroquímicos entregados, a fin de constatar si se han producido pérdidas;
- b) si hay fugas, tapas flojas u otros daños en los envases o embalajes;
- c) si hay señales de fuga o derrame, debiéndose en tal caso descontaminar el vehículo de acuerdo a las instrucciones específicas.-

23.11) En caso de pérdida o derrame durante el viaje, el Transportista tendrá la obligación de denunciar el hecho, dentro de las 24 horas de ocurrido a la autoridad policial mas cercana, indicando de que material se trata, cantidad aproximada derramada o pérdida e itinerario seguido.

Artículo 24º) ALMACENAMIENTO

24.1) El almacenamiento de plaguicidas o agroquímicos debe hacerse en locales separados de las viviendas de todo tipo. Estos locales deben estar dotados de techo y paredes protectoras;

éstas contarán con puertas con llave y ventanas altas para ventilación. Cuando no se cuente con locales cerrados, se podrán UTILIZAR tinglados, pero los plaguicidas o agroquímicos deberán en este caso protegerse con enrejado de alambre, con puerta y llave. Los locales de almacenamiento tendrán piso liso, con el declive necesario para evitar la acumulación de líquidos de derrame y un reborde perimetral de 15 cm de altura, con canaleta y desagüe.

24.2) El local de almacenamiento de plaguicidas o agroquímicos estará dotado de la iluminación y ventilación necesarias, contará con extintores de incendios adecuados y los materiales de descontaminación necesarios para cada caso.

24.3) En los locales de almacenamiento de plaguicidas o agroquímicos no deben almacenar alimentos o elementos de uso humano o animal. Cuando las características del local no permitan otra alternativa, los plaguicidas o agroquímicos deberán colocarse separados por una distancia mínima de 1,50 m. de los elementos mencionados, y protegidos por separadores de madera, u otros materiales adecuados.

24.4) Todos los plaguicidas o agroquímicos almacenados deben estar perfectamente identificados mediante carteles indicadores. Los envases se deben mantener intactos hasta el momento del uso; los rótulos deben estar colocados de manera que sean perfectamente visibles.

Artículo 25º) LOCALES DE FABRICACION, FORMULACION, FRACCIONAMIENTO, DEPOSITOS COMERCIALES Y EXPENDIO DE PLAGUICIDAS Y AGROQUIMICOS.

CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LAS PLANTAS, COMERCIOS, LOCALES DE VENTA PARA USO DOMICILIARIO Y DISTRIBUIDORAS DE PLAGUICIDAS Y AGROQUIMICOS.-

Sección 1: CONDICIONES GENERALES:

1.1) Todo establecimiento elaborador, formulador y/o fraccionador, distribuidor y expendedor de plaguicidas y agroquímicos deberá mantenerse en las condiciones determinadas en la Ley 2175, su reglamentación y toda otra norma legal concordante. En caso contrario, el titular será pasible de las multas y sanciones previstas en el Anexo I del presente Decreto.-

1.2) Será responsabilidad del titular del establecimiento contemplar condiciones de higiene y seguridad en las construcciones e instalaciones, en los lugares de trabajo y en el ingreso, tránsito y egreso del personal. Con igual criterio deberán ser proyectadas las distribuciones, construcciones y montajes de los equipos y sus instalaciones de servicio.-

1.3) Las instalaciones y las obras complementarias deberán estar provistas de materiales de adecuadas características para el uso o función a cumplir. Mantendrán invariables las mismas a través del tiempo previsto para su vida útil, ajustando las formas y cálculo de su estructura resistente a las mejoras técnicas, de modo tal que les garantice la máxima estabilidad y seguridad, quedando sujetas las mismas a los coeficientes de resistencia requeridos por las normas correspondientes.

1.4) Las instalaciones y equipos eléctricos de los establecimientos deberán cumplir con las exigencias de las normas técnicas correspondientes, a fin de evitar riesgos de personas o cosas.

1.5) La ventilación e iluminación deberán ser natural y/o artificial permitiendo la operación segura y cumpliendo con lo establecido en la Ley 19587, Capítulos XI y XII respectivamente del Decreto Reglamentario n° 351/79.

Se deben mantener en buen estado de conservación, uso y funcionamiento los servicios sanitarios y de agua potable, estableciéndose como servicio mínimo sanitario: un retrete, construído en mampostería, techado con solado impermeable, parámetros revestidos con material resistente con superficie lisa e impermeable, dotado de un inodoro, un lavabo y una ducha con desagüe, con agua fría y caliente.

La cantidad de servicios sanitarios será proporcional al número de personas que trabajen en el lugar e independientes para cada sexo.

1.6) Los productos elaborados o puestos en circulación en los establecimientos se

ajustarán a lo autorizado por el Registro Nacional de Plaguicidas y Agroquímicos.

1.7) Se deberá tener documentado el origen y procedencia de los productos y materias primas, el tipo de unidad de envase y marcas existentes en el establecimiento.

1.8) Se prohíbe la venta, distribución, transporte, entrega gratuita o exhibición de plaguicidas o agroquímicos cuyo rótulo falte o esté deteriorado o su envase haya perdido las condiciones de seguridad.

1.9) Será responsabilidad del titular de todo establecimiento disponer de los medios para practicar la limpieza, descontaminación y eliminación de desechos, contemplando las instrucciones estipuladas en la cartilla específica de cada producto, así como aquellas indicadas por el asesor técnico o responsable técnico según corresponda.

1.10) Se deberá evitar la acumulación de desechos y residuos que constituyan un riesgo para la salud y el ambiente, haciendo practicar la limpieza y descontaminación pertinente.

1.11) Todo derrame deberá tratarse inmediatamente, no se deberá usar agua para tratar derrames líquidos. Estos deberán sorberse con material sólido absorbente y se deberá descontaminar el ambiente según cartilla correspondiente.

1.12) Los plaguicidas y agroquímicos no deberán almacenarse de manera alguna que pudieran ponerlos en contacto con alimentos y otros materiales destinados al uso humano y animal.

1.13) Todos los plaguicidas y agroquímicos deberán almacenarse bajo techo, salvo los tambores herméticos siempre que su contenido no sea sensible a temperaturas externas.

1.14) La altura de las pilas deberá variar de acuerdo a las características del envase y embalaje a efectos de asegurar la preservación de los mismos y se deberá disponer de una separación por barreras físicas cuando los productos así lo requieran.

Sección 2: CONDICIONES PARTICULARES DE LAS PLANTAS DE PLAGUICIDAS Y AGROQUIMICOS

2.1) Con la denominación de planta de plaguicidas o agroquímicos se entiende al establecimiento que fabrique, formule y/o fraccione plaguicidas o agroquímicos.

2.2) Toda planta deberá contar con registros precisos de productos e insumos, indicando para cada caso los números de partida o lotes de identificación.

2.3) La planta elaboradora, formuladora y/o fraccionadora deberá contar con todas las instalaciones así como con los elementos destinados a tal fin. En todo momento la totalidad de los equipos se encontrarán en condiciones operables. La planta contará además, con elementos destinados al contralor y conservación de sus productos.

2.4) Toda planta de plaguicidas y/o agroquímicos deberá contar con un responsable técnico, cuya presencia será indispensable para las operaciones del establecimiento. El mismo, será un profesional universitario según sus respectivas incumbencias.

2.5) El responsable técnico deberá:

- a) practicar o hacer practicar los ensayos y comprobaciones para determinar la aptitud de las materias primas que se utilizan, siendo responsable de su calidad y adecuación;
- b) ensayar o hacer ensayar los productos elaborados, formulados o fraccionados, siendo responsables de que los mismos se ajusten a la composición declarada y autorizada;
- c) proveer a la adecuada conservación de las materias primas y productos terminados.

2.6) Las plantas de plaguicidas y/o agroquímicos deberán estar situadas distantes de zonas habitadas, de fuentes de agua potable y de terrenos sujetos a inundaciones; o en su defecto, deben tener previsto medidas para limitar la extensión de los contaminantes en caso de emergencia. Para su ubicación, en todos los casos se deberá respetar el Código de Ordenamiento Urbano Municipal.

2.7) El diseño del sitio deberá permitir un movimiento razonable de los materiales, deberá proveer espacios suficientes para asegurar condiciones higiénicas de trabajo y dar libre acceso al equipo de bomberos. El sitio como los edificios estarán protegidos contra intrusos.

- 2.8)** Las paredes y estructuras deberán ser de material no inflamable o por lo menos de combustión lenta; se deberá tender a que los muros sobrepasen los techos en un (1) metro, las puertas deberán ser resistentes al fuego y de cierre automático.
- 2.9)** Los pisos deberán ser impermeables a lo líquidos. Ellos deberán ser lisos y libres de fisuras para facilitar su limpieza y estar diseñados para confinar derrames y agua contaminada, usando una elevación de quince (15) centímetros ó más de altura alrededor del piso y estar provistos de un declive hacia canaletas de desagüe a fin de impedir la acumulación de líquidos y permitir su fácil escurrimiento. Los drenajes no deben estar conectados directamente a las vías fluviales o desembocar en las redes cloacales. Estos deberán desembocar en una cámara interceptora para su eliminación posterior.
- 2.10)** Los techados deben ser a prueba de agua de lluvia, permitiendo el escape de humos y calor en caso de incendio.
- 2.11)** Los establecimientos que ocupen mas de diez (10) obreros de cada sexo, dispondrán de locales destinados a vestuarios. Estos deberán ubicarse junto a los servicios sanitarios, en forma tal que constituyan con estos un conjunto integrado funcionalmente. Aquellos que ocupen menos de diez (10) obreros de cada sexo, podrán reemplazar los vestuarios por apartados para cada sexo.
- 2.12)** Para situaciones de emergencia, la planta contará con duchas de emergencia y dispositivos para el lavado de ojos.
- 2.13)** En los sectores de la planta donde se empleen sustancias con escape de vapores o polvos tóxicos, la manipulación de las mismas se hará en circuitos cerrados a fin de impedir su difusión al medio ambiente circundante; de no ser posible, se captarán esta emanaciones en su origen y se proveerá al sector de un sistema de ventilación de probada eficacia para mantener un ambiente adecuado, asimismo se evitará la contaminación del medio ambiente exterior.-
- 2.14)** Se debe disponer de una ventilación de fuente de una velocidad mínima de aire de 0,5 mts/seg. en las aperturas, en los lugares de carga y descarga, asegurando la captura completa de polvos y vapores durante la operación.-
- 2.15)** Los equipos de llenado y envasado de líquidos y solidos no presentaran fugas y dispondrán de una ventilación local de succión con una velocidad mínima de aire de 0,5 mts/seg.. Los mismos dispondrán de protección contra salpicaduras y estarán provistos de recipientes colectores para el caso de goteo o derrame. Todas las máquinas llenadoras estarán provistas de cierre automático para el caso de interrupción de la energía eléctrica.-
- 2.16)** Todo equipo eléctrico y de combustión, en las inmediaciones de las instalaciones de formulación y envasado, debe ser aprobado en cuanto a seguridad contra incendios y explosión. En estas áreas no deben ser usadas llamas abiertas, herramientas y accesorios que produzcan chispas; esta prohibición incluye vehículos impulsados por gas o combustible líquido, tales como montacargas.-
- 2.17)** Toda equipo eléctrico debe mantenerse en condiciones seguras, incluyendo el cableado. Cuando se cuente con estación de carga de baterías, esta será bien ventilada para permitir la evacuación del hidrógeno que se genere; debiendo estar alejada de los productos almacenados y demás materiales combustibles.-
- 2.18)** Todo equipo potencialmente productor o generador de corriente estática deberá conectarse adecuadamente a tierra. En los sectores de la planta donde no sea posible evitar la acumulación de carga electrostática, se adoptarán medidas de protección con el objeto de impedir que se produzcan chispas capaces de originar incendios y explosiones. A tal efecto se tendrá especial cuidado con la manipulación de elementos, polvos, líquidos o gases de baja conductividad.-
- 2.19)** Las bombas impulsando productos tóxicos deben tener protección contra salpicaduras.-
- 2.20)** Se debe evitar la contaminación cruzada durante la formulación, fraccionamiento y envasado utilizando conexiones apropiadas y designaciones claras de sus conductos.-
- 2.21)** La calefacción, cuando sea necesaria para mantener las condiciones de los productos, debe ser indirecta y segura.-
- 2.22)** Las áreas de almacenamiento tendrán un piso firme, impermeable, rodeado de un peldaño de retención.-
- 2.23)** Los tambores se estibarán permitiendo el libre acceso del equipo contra incendios.-

2.24) En la estiba, se dejarán espacios adecuados a efectos de permitir una circulación de aire, dar acceso a inspecciones y maniobrar con comodidad en caso de siniestro.-

2.25) En la estiba, todos los pasillos estarán claramente marcados en el piso y se debe dejar un espacio libre entre el punto más alto de la pila y el techo, incluyendo las instalaciones de luz artificial y las cabriadas. Cuando existan instalaciones de agua para incendio, la altura de la pila tendrá un espacio libre de un (1) metro como mínimo a las boquillas del sistema rociador.

2.26) Los líquidos inflamables, como así los aerosoles, se separarán físicamente, con paredes resistentes al fuego, de los plaguicidas y agroquímicos.-
Los productos oxidantes, potencialmente inestables, se almacenarán apartados en áreas bien ventiladas.-

2.27) Los tanques de almacenamiento deben estar situados en áreas impermeables y rodeados de paredones. Este recinto estanco deberá poder contener un volumen igual al del tanque mayor más un diez por ciento.-

2.28) Será responsabilidad del titular que los productos y materias primas existentes en la planta sean los exclusivamente especificados en el perfil de datos suministrado a la autoridad de aplicación y los necesarios para practicar los controles de calidad. Asimismo, se deberá garantizar que los plaguicidas y agroquímicos estén provistos de una cartilla, donde se consigne: características físicas y químicas, instrucciones sobre manipulación, recomendaciones respecto al uso de vestimenta de protección, instrucciones sobre limpieza, descontaminación y eliminación de desechos, medidas de primeros auxilios, información para médicos, bomberos y fuentes de consulta.-

Sección 3: CONDICIONES PARTICULARES PARA LOS COMERCIOS DE VENTA DE PLAGUICIDAS Y AGROQUIMICOS.

3.1) Con el nombre de comercio de venta de plaguicidas y agroquímicos se entiende la casa de negocio con local y/o depósito propio, o rentado a terceros, que almacene, introduzca, reserve, expendá, distribuya, importe o exporte plaguicidas o agroquímicos. Se exceptúa de esta denominación a aquellos locales que comercialicen plaguicidas o agroquímicos de uso domiciliario exclusivamente.-

3.2) Los comercios deberán contar con un asesor técnico permanente según lo establecido en el TITULO II Artículo 10 de la Ley 2175.-

3.3) Cuando se trate de operaciones de exportación y/o importación de plaguicidas y agroquímicos, los comercios deberán registrarse ante la autoridad nacional competente a esos fines, para acceder a la habilitación provincial.-

3.4) En los locales de exhibición y venta, los plaguicidas o agroquímicos deberán estar situados obligatoriamente en lugares destinados exclusivamente a tal fin y separados físicamente de los alimentos y materiales destinados al uso humano o animal.-

3.5) Las áreas de almacenamiento tendrán un piso firme, impermeable, rodeado de un peldaño de retención y los pasillos deberán estar marcados claramente en el piso.-

3.6) Los tambores se estibarán permitiendo siempre el acceso del equipo contra incendios, dejándose espacios adecuados a efectos de permitir la circulación del aire, dar acceso a inspecciones y maniobrar con comodidad en caso de siniestro. Asimismo, se debe dejar un espacio libre entre el punto más alto de la pila y el techo, incluyendo las instalaciones de luz artificial y las cabriadas.-

3.7) En los depósitos, la separación se podrá efectuar con productos a base de agua. Los elementos oxidantes potencialmente inestables, se almacenarán apartados en áreas bien ventiladas.-

Sección 4: CONDICIONES PARTICULARES PARA LOS LOCALES DE VENTA DE PLAGUICIDAS Y AGROQUIMICOS DE USO DOMICILIARIO

4.1) Se entiende como local de venta de plaguicidas y agroquímicos para uso domiciliario a la casa de negocios con local y/o depósito propio o rentado a terceros, que almacene y expendá plaguicidas o agroquímicos destinados exclusivamente al uso doméstico.-

- 4.2)** Se deben depositar con el resguardo consiguiente y en condiciones de seguridad los plaguicidas o agroquímicos de uso doméstico.-
- 4.3)** Se identificará claramente, con avisos o carteles, los plaguicidas o agroquímicos de uso doméstico.-
- 4.4)** En los locales de exhibición y venta, los plaguicidas o agroquímicos de uso doméstico, deberán estar situados en lugares destinados exclusivamente a tal fin y separados físicamente de los alimentos destinados al uso doméstico o animal.-
- 4.5)** El local de venta deberá disponer de contenedores impermeables, bolsas plásticas u otros para que el público consumidor retire el plaguicida o agroquímico de uso doméstico separado de las otras mercaderías adquiridas.-
- 4.6)** El personal de venta debe revisar siempre, antes de su despacho, que los contenedores y envases se encuentren en buenas condiciones, que no muestren signos de pérdida, que sus marbetes estén completos, y legibles, etc.-

Sección 5: CONDICIONES PARTICULARES PARA DISTRIBUIDORAS DE PLAGUICIDAS Y AGROQUÍMICOS

- 5.1)** Categorícese como distribuidora a los consorcios, cooperativas, asociaciones de productores, galpones de empaque en general y toda otra agrupación que estibe, y/o manipule plaguicidas o agroquímicos.-
- 5.2)** Las distribuidoras deberán reunir las condiciones generales establecidas en la Sección 1 (Artículo 25° TITULO IV Ley 2175) del presente Decreto.-
Si en estos establecimientos se practicará además el fraccionamiento, se deberá cumplir con las condiciones particulares para planta de plaguicidas o agroquímicos.

Sección 6: CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LAS OFICINAS DE VENTA DE PLAGUICIDAS Y AGROQUÍMICOS

- 6.1)** Se entiende como oficina de venta de plaguicidas o agroquímicos, al local propio o rentado a terceros destinado exclusivamente a la transacción comercial de plaguicidas o agroquímicos.-
- 6.2)** En estas oficinas no podrán exhibirse o almacenarse ningún plaguicida o agroquímico.-

Sección 7: CONDICIONES Y REQUISITOS DE LOS TRANSPORTES DE PLAGUICIDAS Y AGROQUÍMICOS

- 7.1)** Con la denominación de transporte de plaguicidas y agroquímicos se entiende el móvil utilizado a efectos de trasladar estos productos; se denominará operación de transporte a las acciones de preparación, carga, traslado, descarga y acondicionamiento de plaguicidas y/o agroquímicos.-
- 7.2)** Los transportes de plaguicidas y agroquímicos deben reunir los siguientes requisitos:
- a)** Los pisos de las cajas estarán en buenas condiciones, no tendrán protuberancias, clavos salientes y ningún otro tipo de elemento que pueda dañar los envases.
 - b)** Poseerán un sistema de sujeción adecuado a la carga a transportar.
 - c)** estarán provistos de separación física entre la carga y el conductor.
 - d)** contará con extintor de incendios adecuado, equipos de protección personal y de limpieza así como un botiquín de primeros auxilios.
 - e)** contará con señalización adecuada conforme a los productos transportados.
 - f)** deberá poseer caja cerrada o en su defecto contar con cobertura adecuada para lluvias y luz solar, que garanticen la inalterabilidad de los productos.
 - g)** estarán provistos de acolchados secos para separar y proteger la carga.-

7.3) En la operación de transporte, además de los requerimientos de la legislación en vigencia en el orden nacional, provincial y municipal, se deberá contemplar que la carga este bien estibada; que el vehículo parta con la documentación donde conste: identidad del producto transportado, compañía expendedora, su dirección y teléfono, riesgos y precauciones a tomar para la operación de transporte y que los plaguicidas y agroquímicos no sean transportados con otros productos destinados al consumo humano o animal.-

7.4) Los transportes de plaguicidas y agroquímicos deben estacionarse durante su recorrido en lugares seguros y vigilados.-

7.5) Los equipos de carga y descarga serán adecuados y los operarios estarán bien adiestrados para la maniobra, a efectos de asegurar la integridad de envases y embalajes.- Los operarios que efectúen la carga o descarga deberán tener a su disposición equipos de protección personal.-

7.6) El peso de la carga será distribuido uniformemente no estibándose cargas pesadas sobre aquellas mas livianas.-

7.7) Dentro de lo posible, se evitará la estiba de líquidos sobre mercadería seca.-

7.8) Cuando se deba transportar dos o más productos distintos en envases y embalajes similares, se pondrán encima los menos peligrosos.-

7.9) Cuando exista peligro de daño entre envases se deberán colocar los acolchados separadores.

7.10) Cuando se transporten envases poco estables o de varios tipos se utilizarán separadores de madera, cartón duro u otro material adecuado para la estiba.-

7.11) En la carga las instrucciones consignadas en el envase o embalaje deben respetarse estrictamente (por ejemplo: "este lado hacia arriba").-

7.12) La carga total se sujetará con firmeza para evitar el movimiento durante el tránsito.-

7.13) Los productos incompatibles, como agentes oxidantes y sustancias inflamables, no se deben llevar en la misma unidad transportadora a menos que puedan ser separados de tal forma que no haya ningún contacto posible entre ellos.-

7.14) En la descarga se deberá verificar:

a) cantidades y tipos de plaguicidas y agroquímicos entregados, si existen diferencias constatar si se han producido pérdidas durante el tránsito.

b) si en la unidad de transporte ha señales de fuga o derrame, se deberá descontaminar el vehículo de inmediato, según cartilla específica para cada producto.

c) si hay fugas, tapones, tapas flojas u otros daños en los productos, se adoptarán inmediatamente las medidas que conduzcan a restituir la seguridad pérdida.-.

Sección 8: CONDICIONES DE TRABAJO

8.1) El titular del establecimiento donde se desarrollen tareas de fabricación, formulación, envasado, transporte, carga, descarga, almacenamiento, venta, mezcla, dosificación, o aplicación de plaguicidas y/o agroquímicos, es personalmente responsable de la salud ocupacional de todos los empleados permanentes o temporarios.-

8.2) La higiene y seguridad en el trabajo deberá comprender las normas técnicas y medidas sanitarias precautorias o de cualquier otra índole que tenga por objeto:

a) Proteger la vida y preservar la integridad psicofísica de los trabajadores

b) Prevenir, reducir o aislar los riesgos desde los distintos centros o puestos de trabajo.

c) Desarrollar una actitud positiva respecto de la prevención de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales.-

8.3) Cuando el trabajador se encuentre expuesto a sustancias tóxicas, el empleador deberá disponer el examen médico preocupacional y una revisión periódica, registrando los resultados en el respectivo legajo de salud.-

8.4) El empleador deberá denunciar todo accidente de trabajo y enfermedad profesional que ocurra entre sus trabajadores según lo prescripto en la Ley N° 24.028.-

8.5) El titular debe proveer a:

- a) Depositar con el resguardo correspondiente y en condiciones de seguridad las sustancias peligrosas, debidamente rotuladas e identificadas.
- b) Colocar y mantener en buen estado avisos y carteles que señalen los lugares peligrosos y medidas de seguridad e higiene.
- c) Prevenir y proteger contra incendios y cualquier otro tipo de siniestros los lugares de trabajo y las instalaciones, para lo cual se deberán instalar los equipos necesarios para la detección y extinción de incendios así como proteger adecuadamente las instalaciones, máquinas, artefactos, herramientas, útiles y accesorios.
- d) Prevenir y proteger los espacios de trabajo y las condiciones del medio ambiente de los agentes físicos, químicos y/o biológicos, para ello deberá disponer los equipos necesarios para la renovación del aire y eliminación de gases y vapores tóxicos y demás impurezas producidas en los lugares de trabajo cerrados.-

8.6) El empleador deberá tener disponible para suministrar al personal expuesto a sustancias tóxicas la ropa de trabajo y los elementos de protección personal adecuados al riesgo a prevenir. El equipo básico de protección personal estará compuesto por: casco de protección, protector de ojos, guantes, máscara anti polvo o anti gas ligera, vestido entero con perneras ajustadas, guantes largos de caucho o plástico, delantal de plástico o caucho calzado confeccionado con material adecuado.-

8.7) Se deberá disponer de instalaciones y elementos básicos de primeros auxilios.-

8.8) En los lugares donde exista exposición a sustancias tóxicas, queda prohibido introducir, preparar o consumir alimentos, bebidas o tabaco.-

8.9) Se deberá cumplir con lo establecido en el Artículo 22° de la Ley 2175 en lo referente al trabajo de menores.-

TITULO V

Artículo 26°) FACULTADES DE LA AUTORIDAD PROVINCIAL DE APLICACION PARA LA FISCALIZACIÓN

Artículo 27°) SANCIONES

Artículo 28°) MULTAS

Artículo 29°) PROCEDIMIENTO

I NORMAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO:

II.1.1) El Fiscalizador queda facultado para realizar las inspecciones y/o verificaciones que crea convenientes, o que le sean encomendadas por la autoridad de aplicación, así como cualquier otro procedimiento contemplado en estas normas reglamentarias, sobre los establecimientos, sus dependencias y/o los productos aún después que los mismos hayan sido habilitados y registrados según las disposiciones de la Ley 2175.

Para el cumplimiento de su cometido el fiscalizador podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y solicitar ordenes de allanamiento d jueces competentes.

II.1.2) Toda actuación del Fiscalizador debe estar debidamente registrada en actas por triplicado provistas por la autoridad de aplicación.

II NORMAS PARTICULARES DE PROCEDIMIENTOS

II.1. INSPECCIONES:

II.1.3) A los efectos determinados en los artículos 26 y 27 de la Ley 2175 los fiscalizadores podrán practicar en todo el territorio de la provincia inspecciones a los establecimientos,

habilitados o no, donde se produzcan, elaboren, fraccionen, distribuyan, publiciten, depositen y/o expendan plaguicidas y/o agroquímicos, debiendo proceder de la siguiente forma:

II.1.4) Para desarrollar su cometido los fiscalizadores tendrán acceso a todas las dependencias del establecimiento, cualquiera sea su carácter, incluyendo las oficinas comerciales, aún cuando unas y otras radiquen en lugares diferentes, esta facultad se ejercerá en horas hábiles de trabajo.

II.1.5) Se cercionarán si el establecimiento visitado funciona correctamente y cuenta con los elementos necesarios para elaborar y/o vender los productos a que está autorizado según las condiciones y requisitos establecidos en la Ley 2175 y sus normas reglamentarias. De igual manera, están facultado para examinar toda clase de documentación relacionada con la actividad específica del establecimiento.

II.1.6) Terminada la inspección se levantará un acta por triplicado, con indicación del lugar, fecha y hora y se consignará todo lo observado, pudiendo el propietario del establecimiento, su representante debidamente acreditado o la persona que se encuentre a cargo del mismo hacer constar en ella las apreciaciones que crea convenientes.

Igualmente podrán ser consignados los testimonios de otras personas, así como copia o testimonio de cualquier documento o parte de ellos.

El acta deberá ser firmada por todos los intervinientes y en el caso que la persona que asistió al procedimiento se negara a firmar, el fiscalizador recurrirá a personas que atestiguen la lectura de la misma y la negativa a firmarla, y en caso de imposibilidad de este procedimiento, dejará constancia en el acta, de su lectura, de la negativa y de la imposibilidad de hallar testigos.

El duplicado del acta quedará en poder del inspeccionado, el original y el triplicado quedarán en poder del fiscalizador quien en el plazo de 48 horas deberá remitir el original al Consejo Provincial de Ecología y Medio Ambiente y retendrá para sí el triplicado.-

II.1.7) Cuando el fiscalizador lo juzgue necesario, o a pedido de la autoridad de aplicación, se procederá a tomar muestras de rutina de las materias primas y/o productos en número mínimo representativo de la partida, consignando en el acta de inspección las características solicitadas en la misma.-

II.2. INTERVENCIONES

II.2.1) Ante presuntas irregularidades fundadamente atribuibles a determinados productos respecto a su contenido, rotulación, envase, documentación, o sus efectos sobre la salud humana o el ambiente, la autoridad de aplicación o el fiscalizador podrá disponer la suspensión por el término que consideren necesario de la autorización de comercialización, expendio y uso ante lo cual se procederá a la intervención de la/s partida/s de dicho producto.-

Al término de esta medida precautoria, la autoridad de aplicación se expedirá mediante resolución sobre el siguiente procedimiento a adoptar, fundamentando debidamente esta nueva actuación y, cuando el caso así lo requiera, dará a publicidad el resultado de las investigaciones practicadas.-

II.2.2) El procedimiento de intervención podrá surgir a partir de una inspección rutinaria efectuada por el fiscalizador o por mandato de la autoridad de aplicación. En el primer caso el fiscalizador labrará en primera instancia el acta de inspección donde se consigne claramente el motivo de su visita y la decisión de intervenir una determinada partida, una vez cerrada el acta de inspección deberá labrar el acta de intervención correspondiente.- En el segundo caso solamente labrará el acta de intervención dando vista al interesado del documento expedido por la autoridad de aplicación donde se avala el procedimiento.-

II.2.3) Para intervenir, el fiscalizador actuará de la siguiente manera:

a) Procederá a la apertura del acta, identificará la/s partida/s a intervenir encuadrando las irregularidades en la norma legal correspondiente.-

b) El fiscalizador deberá practicar el "muestreo representativo" sobre la partida a intervenir cuando presuma irregularidades en su contenido o cuando dicho muestreo

esté expresamente requerido por la autoridad de aplicación. El número de unidades muestreadas así como el destino de cada lote deberá estar consignado en el acta.-

c) La/s partida/s a intervenir se deberán precintar, sellar y firmar por fiscalizador y el responsable. Quedará asentado en el acta el detalle de lo intervenido así como la ubicación de dicha partida.-

En el caso en que se hubieran tomado muestras estas quedarán excluidas de la intervención.-

d) Para la/s partida/s intervenidas así como para los lotes muestreados se nombrará un depositario fiel, que deberá ser el responsable a cargo del establecimiento en ese momento, el que no podrá disponer de lo depositado, en caso contrario se hará pasible de las multas y/o sanciones establecidas en los Artículos 27 y 28 de la Ley 2175 y tipificado en el Anexo I del presente Decreto reglamentario.-

II.2.4) El muestreo representativo se practicará de la siguiente forma:

a) se cuenta la totalidad de las unidades de la partida a intervenir, tomándose como unidad la mínima expresión de comercialización.-

b) Se toma de la partida un número de unidades igual a la raíz cubica del total y esta extracción se divide en tres (3) lotes según la siguiente escala:

LOTES

UNIDADES UNIDADES EXISTENTES MUESTREADAS ORIGINAL DUPLICADO TRIPLICADO

3	27	3	1	1	1
28	64	4	1	1	2
65	425	5	2	2	1
126	216	6	2	2	2
217	343	7	2	2	3
344	512	8	2	2	4
513	729	9	3	3	3
730	1000	10	3	3	4

c) Los lotes deberán precintarse, sellarse y firmarse rotulándolos como original, duplicado y triplicado.-

d) De estos tres lotes, el original se empleará para el análisis en primera instancia, el duplicado será retenido por la autoridad de aplicación para una eventual pericia de control y el triplicado quedará en poder del interesado para que analice conjuntamente con el duplicado en la pericia de control o para contra verificación.-

e) La autoridad de aplicación encomendará los estudios analíticos a servicios oficiales o privados reconocidos por convenio con el Estado.-

f) Dentro de los tres (3) días de la recepción de los protocolos analíticos, la autoridad de aplicación notificará su resultado al responsable del establecimiento con remisión de copia de los pertinentes protocolos.-

g) el interesado dentro del plazo de tres (3) días de la notificación fehaciente podrá solicitar pericia de control, la que se llevará a cabo dentro de los diez días con la presencia del o los técnicos que designe, quienes suscribirán el protocolo con el funcionario técnico oficial a cargo de la pericia.-

El resultado de la pericia de control se agregará al expediente, el que será elevado dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para la iniciación del sumario de práctica, si correspondiere.-

h) El resultado del análisis se tendrá por válido y se considerará plena prueba de la responsabilidad del imputado, si en el término establecido no se solicitare pericia de control o habiéndola solicitado no compareciera a esta.-

i) Las erogaciones que surjan del traslado de muestras y su estudio analítico, serán sufragadas por el responsable del establecimiento cuando se haya comprobado la presunta irregularidad.-

II.2.5) Cuando la autoridad de aplicación resuelva el levantamiento de una intervención o se deba trasladar la partida intervenida, el fiscalizador procederá a labrar el acta correspondiente. Si el levantamiento de intervención fuera por necesidad de traslado, una vez efectuado este se practicará una nueva intervención dando cumplimiento a todo lo requerido para ese procedimiento.-

II.3. SANCIONES Y MULTAS

III.3.1) Toda transgresión a la Ley 2175 y sus normas reglamentarias sera catalogada como infracción y será pasible de las multas y/o sanciones previstas en los Artículos 27 y 28 de la Ley 2175 y tipificada en el Anexo I del presente decreto reglamentario, pudiendo acumularse de acuerdo a las circunstancias, gravedad y proyecciones de cada caso, sin perjuicio de las pertinentes disposiciones del Código Penal.-

Estas infracciones serán sancionadas por la autoridad de aplicación, previo sumario conforme al procedimiento que se adopte.-

III.3.2) Todo procedimiento tipificado como infracción, deberá estar registrado en el acta correspondiente, en la cual constarán la naturaleza y circunstancia de la infracción y la disposición legal presuntamente violada, debiendo ser firmada por la persona que asistió al procedimiento. En caso de negarse, se procederá conforme a lo establecido en el apartado II.03.03.

El acta se labrará por triplicado, el duplicado quedara en poder del interesado, el original y el triplicado los retendrá el fiscalizador quien en un plazo de 48 horas deberá remitir el original al Consejo Provincial de Ecología y Medio Ambiente y retendrá para si el triplicado.-

III.3.3) Las constancias del acta labrada en forma, al tiempo de verificarse la infracción y en cuanto no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas como plena prueba de la responsabilidad del imputado.-

III.3.4) Cuando el "Comiso con destrucción" se deba practicar sobre un producto cuyo estado revista un caso grave de peligro en el lugar de estiba, por haber perdido sus condiciones de seguridad para la comercialización, el fiscalizador deberá actuar en consecuencia labrando el acta de infracción y practicando el comiso, no siendo esta última actuación catalogada como sanción.-

III.3.5) Ante una infracción, el fiscalizador tendrá facultades para proceder al secuestro de elementos probatorios de la misma, dejando constancia de ello en el acta correspondiente.

III.3.6) De las infracciones a las disposiciones de la Ley 2175 y su reglamentación, la autoridad de aplicación dará vista de las actuaciones al imputado por el término de cinco (5) días hábiles a los fines de su defensa y ofrecimiento de pruebas, acompañando la documentación.

Sustanciada la prueba, conforme a los plazos establecidos en el Decreto 819/80, se dictará resolución fundada en el plazo de diez (10) días hábiles.-

Los plazos a que se refiere este apartado son perentorios y prorrogables solo por razones de distancia, computándose este en la proporción de un día cada cien (100) kilómetros o fracción excedente superior a los cincuenta (50) kilómetros.-

III.3.7) Ante la imposición de la multa, la misma deberá ser oblada en el término de diez (10) días corridos de ser notificado en forma fehaciente de la resolución administrativa.-

La erogación se hará mediante depósito oficial en la Cuenta N° 92089/8 Ingresos Fondo Provincial de Plaguicidas y Agroquímicos Ley 2175, en la Casa Central del Banco de la Provincia de Río Negro.-

El comprobante del pago será remitido al Consejo Provincial de Ecología y Medio

Ambiente.

III.3.8) La falta de pago de las multas aplicadas en el término previsto, hará exigible su cobro por vía de la ejecución fiscal, constituyendo suficiente título de ejecución el testimonio de la resolución condenatoria firme expedida por la autoridad de aplicación.-

III.3.9) Contra las decisiones administrativas que la autoridad de aplicación dicte en virtud de la Ley 2175 y su reglamentación el imputado podrá interponer los recursos previstos en el Artículo 90 y subsiguientes del Decreto N° 819/80 aprobatorio de las normas de procedimiento administrativo de la Provincia, previo pago de la multa impuesta.-

III.3.10) Ante casos de reincidencias en las infracciones se procederá conforme a lo establecido en el Artículo 27° de la Ley 2175.-

TITULO V

Artículo 30°) DAÑOS A TERCEROS - SIN REGLAMENTAR

TITULO VI

Artículo 31°) FONDOS PRESUPUESTARIOS - SIN REGLAMENTAR

Artículo 32°) FONDOS PROVENIENTES DE LA APLICACION DE LA LEY Reglamentado por Decreto 908/88 (26 de abril de 1988)

Artículo 33°) REGISTRO EPIDEMIOLOGICO - SIN REGLAMENTAR

Artículo 34°) REGISTRO DE IMPACTO AMBIENTAL - SIN REGLAMENTAR

Artículo 35°) - SIN REGLAMENTAR

Artículo 36°) - SIN REGLAMENTAR